



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado dieciséis (16) de julio del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JAIME AREVALO CASTELLANOS** en contra del **ICBF** y la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL MI RINCONCITO ENCANTADO**, siendo Llamada en Garantía por parte del ICBF la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, proceso radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00073-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDADA-ICBF

Apoderado: DIANA MARGELY OCAMPO REYES

Cédula de Ciudadanía: 1.110.464.539 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 226097 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 5ª No. 43-23 de Ibagué.

Correo Electrónico: diana.ocampo@icbf.gov.co

LLAMADA EN GARANTIA-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Apoderado: LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA

Cédula de Ciudadanía: 1.11.552.130 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 328199 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 5ª No. 43-23 de Ibagué.

Correo Electrónico: diana.ocampo@icbf.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo

Se hace presente la doctora DIANA MARGELI OCAMPO REYES quien actúa en calidad de apoderada del ICBF a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

Igualmente se reconoce personería a la doctora LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA como apoderada sustituta respecto del llamado en garantía, de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia.

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, apoderado que represente los intereses de la parte demandante ni de la Asociación de Padres del Hogar Infantil Mi Rinconcito Encantado. En el caso de la parte actora, figura como apoderado el doctor RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ NUÑOZ, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que el mismo presente la respectiva excusa. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDADA- ICBF: Sin observación

LLAMADA EN GARANTIA: Sin objeción

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

EL ICBF a través de su apoderada formuló como excepciones previas las que denominó: **Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y falta de legitimación en la causa por pasiva.**

A su vez, la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, formuló también la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** respecto del ICBF.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante y ésta guardó silencio según la constancia secretarial visible a folio 204 del expediente.

i) Excepción de caducidad del medio de control

Argumenta la parte demandada que el acto acusado debió ser demandado dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, tal y como lo dispone el artículo 164 del CPACA, sin que tal situación se haya presentado en el asunto que nos convoca.

Al respecto, sea lo primero indicar que el artículo 164 del CPACA dispone en su literal d) que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

En este asunto, el acto administrativo que se demanda es el oficio 109246 del 31 de agosto de 2016, el cual fuera notificado al apoderado actor el 1° de septiembre del mismo año, razón por la cual, en principio, la parte demandante podía presentar la demanda hasta el 1° de enero de 2017. Sin embargo, dicho término se suspendió en este caso con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora ante la Procuraduría el día 21 de diciembre de 2016, según se avizora a folio 2 del Cuad. Ppal., cuando habían transcurrido 3 meses y 20 días de los 4 meses a que se refiere el artículo en mención.

Ahora bien, a la luz de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, dicha suspensión se presenta hasta que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- a) Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Hasta que se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Según se desprende la certificación expedida por la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos, visible a folio 2 del expediente, la misma se expidió el 17 de febrero de 2017, lo que evidencia que a partir del día siguiente, se reanudaban los términos o lo que es lo mismo, se contaban los 10 días con los que aún contaba la parte demandante para formular demanda de forma oportuna, lo cual, permite concluir que, al haberse presentado la demanda el 27 de febrero de 2017, según el acta de reparto visible a folio 33 del expediente, se hizo dentro del término legal, razón por la cual está excepción será despachada de manera desfavorable.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La configuración de esta excepción propuesta tanto por el ICBF como por su llamada en garantía, se cimienta bajo el entendido de que entre la parte actora y el ICBF no existió ninguna relación laboral.

Como se advierte claramente, tal excepción se encuentra encaminada a señalar **la falta de legitimación material en la causa**, es decir, que la formulación de esta excepción tiene por fin establecer la ausencia de participación real del demandado en los hechos

que le sirven de sustento a las pretensiones incoadas por la parte actora; por ende, el análisis sobre este tipo de legitimación, se contrae a dilucidar si existe o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues de la existencia de tal relación depende que la sentencia resulte favorable a una u otra parte.

Así las cosas el despacho debe señalar, tal y como está planteada la excepción, que la misma debe resolverse cuando se defina el fondo del asunto y una vez agotada la etapa procesal correspondiente al debate probatorio.

Finalmente, es menester precisar que no se vislumbra tampoco la configuración de las excepciones de caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio, razón por la cual, el Despacho continuará con la celebración de la presente audiencia.

COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la excepcionante, por cuanto el numeral 8º del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que no fue acreditada por la formulación de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado del ICBF, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionada.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se encuentra que en contra del acto administrativo demandado (Fl. 4 y ss del Cuad. PPal.) no procedía recurso de interposición obligatoria en vía administrativa, estando facultada la parte demandante entonces para cuestionar su legalidad directamente en la vía judicial.

De otra parte y en relación con la conciliación prejudicial, igualmente se observa, que a folio 2 del expediente, obra certificación de haberse agotado el trámite de

conciliación prejudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

A través del presente medio de control, pretende la parte actora un pronunciamiento favorable sobre los siguientes pedimentos¹ fundamentalmente:

- 1.- Que se declare la nulidad del oficio No. 109246 del 31 de agosto de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual, negó la petición de reconocimiento de una relación laboral para con dicha entidad, entre el 1 de noviembre de 1978 y el 31 de enero de 2016.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare que entre la parte accionada y el actor, existió una relación laboral tipo contrato realidad, entre el 1 de noviembre de 1978 y el 31 de enero de 2016, luego de que durante dicho lapso el primero de los mencionados prestara de manera personal, subordinada e ininterrumpida sus servicios como celador, al Hogar Infantil Mi Rinconcito Encantado.
- 3.- Que se ordene al ICBF pagar a favor del actor a título de indemnización, los salarios, cesantías, primas y demás emolumentos proporcionales al tiempo laborado, descontando lo ya pagado.
- 4.- Que a título de indemnización se ordene liquidar y pagar de forma retroactiva a favor del actor, las cesantías causadas desde el 1 de noviembre de 1978 hasta el 31 de enero de 2016, como trabajador no acogido a la Ley 50 de 1990, descontando lo ya pagado.
- 5.- Que a la sentencia que se llegue a proferir se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y demás normas concordantes y finalmente, que se condene en costas a la parte accionada.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente:

- “1.- Que el actor ha laborado en el programa modalidad de atención para la prestación del servicio público de bienestar familiar – hogares infantiles, en calidad de jardinero en el Centro de Atención Integral al Preescolar Hogar Infantil Mi Rinconcito Encantado de Venadillo, Centro Zonal de Lérida, de forma continua desde el 1 de mayo de 1977 y el 31 de enero de 2016.*
- 2.- Que durante su vinculación, el actor ha cumplido sus funciones en horario de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 pm y 1 p.m. a 5 p.m., devengando como último salario la suma de \$ 1.200.000*

¹ Fl. 39 y 40

3.- *Que el actor elevó una petición ante el ICBF, a fin de obtener la declaratoria de la existencia del contrato realidad, a partir del 1° de mayo de 1977 y el 31 de enero de 2016, la cual fue denegada a través del acto acusado.*

Frente a tales hechos la apoderada del ICBF manifestó que el 7, 8, 11, 13 y 14, 16, 17, 19 y 20 son ciertos; el resto no son ciertos o no le constan.

La llamada en garantía frente a los hechos de la demanda adujo que el hecho No. 20 es cierto y los demás, no le constan o no son ciertos.

Problema jurídico

De acuerdo entonces con los hechos y pretensiones de la demanda, lo expuesto por la demandada en su contestación, el problema jurídico consistirá en establecer si, *entre el demandante y las demandadas existió una relación laboral, asimilable a una vinculación legal y reglamentaria, que se extendió dentro del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1978 y el 31 de enero de 2016 y en consecuencia si hay lugar al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el mismo lapso, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

También se determinará cuál es la relación sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, y si el llamado está obligado o no a cancelar las sumas de dinero a los que pueda ser condenado su llamante.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo
LLAMADA EN GARANTIA: Conforme
MINISTERIO PUBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada ICBF: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio, según la certificación que se aporta a esta diligencia.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada y ante la ausencia de apoderado que represente los intereses de la parte demandante, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

- 8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 y ss del expediente)
- 8.1.2. Niéguese la solicitud probatoria contenida en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas a oficiar, como quiera que dicha documental ya reposa en el expediente.
- 8.1.3. **DECRÉTENSE** los testimonios de los señores MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ ORJUELA, GLORIA INÉS ORJUELA BASTO, LUZ MARINA ROJAS CRUZ, LUZ ANGELA CORREA VENTEROS, ANA MERCEDES ÁVILA y ANA BADED MARTINEZ DE FALLA (Fl. 197), quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. **Para lo cual la parte interesada deberá adelantar las acciones y trámites pertinentes a fin de hacerlos comparecer dentro de la audiencia de pruebas para recibir allí sus declaraciones**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo catálogo normativo.

8.2. PARTE DEMANDADA ICBF

- 8.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls. 127 y ss del expediente).
- 8.2.2. Se ordena oficiar a la demandada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR MI RINCONCITO ENCANTADO, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar al despacho los documentos pertinentes que den cuenta de la vinculación a dicha institución del señor JAIME AREVALO CASTELLANOS, certificando al efecto el periodo de vinculación y pagos realizados. **Por Secretaría Oficiese.**

8.3. PARTE DEMANDADA -ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR MI RINCONCITO ENCANTADO

No contestó demanda. (Fl. 198).

8.4. LLAMADA EN GARANTIA

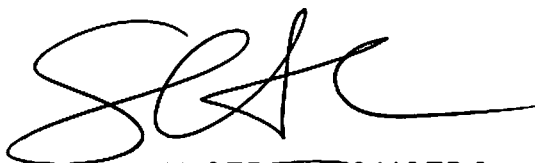
- 8.4.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación del llamamiento a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls. 92 y ss del Cuad. LLamamiento).
- 8.4.2. Se decreta el interrogatorio de parte del señor JAIME AREVALO CASTELLANOS, el cual se decreta a instancia del llamado en garantía. La citación del deponente se realiza a través de su apoderado judicial.

8.4.3. Oficiase al Juzgado Primeo Administrativo del Circuito de Ibagué, a efectos de que expida con destino a este proceso, certificación del estado del proceso 73001-33-33-001-2016-00221, copia de las pólizas por las cuales se le vinculo a este proceso y en caso de que exista sentencia, copia de la misma

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **diecinueve (19) de marzo de 2020 a partir de las 8:30 a.m.** A dicha diligencia deberán asistir los testigos. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



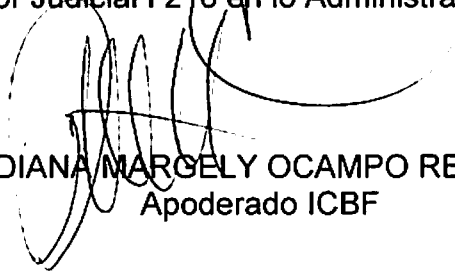
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



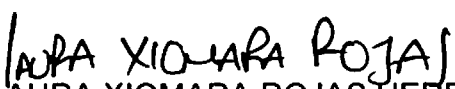
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



DIANA MARGELY OCAMPO REYES

Apoderado ICBF



LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA

Apoderada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario y Secretaria Ad-hoc